

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 35. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficinas devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable que se le autorice por una ley.

CAPÍTULO III

De la contratación de servicios y obras públicas

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contratistas:
1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.º Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.º Los que estuvieren apremiados

(1) Véase el BOLETIN núm. 295.

como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.º Los que se hallen procesado criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

6.º Los que no tengan las condiciones que deben reunirse en cada caso, á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veintidós días por lo menos de anticipación, por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio

lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta; pero la Administración no quedará obligada, ni para ello se reputará perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación superior.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime conveniente para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deban llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, ó que la Administración ejecute el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el artículo 37, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos res-

pecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales periodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los demás circulación en la nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieren á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de

efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimiento de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.º La compra de objetos de arte cuya ejecución sólo puede ser confiada á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2 al 5, el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los Establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta, á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán prevverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento, previo el pago de los impuestos exigibles; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original, la entregue al contratista.

Art. 53. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará conocimiento á las Cortes á los efectos que estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible

cumplirlas, sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO IV

De la ordenación de los pagos y gastos del Estado

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Quando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo del presupuesto el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayen de hacerse por las Cajas públicas; á este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 59. Se prohíben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque estos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de veri-

ficarlo bajo la pena que se determina en el art. 72 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO V

De la Intervención

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad.

Ejercerá en sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo verificarse en el Palacio de esta Diputación el día 13 del mes corriente, el décimo sorteo para la amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Deseando evitar esta Ordenación de pagos, el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos de la provincia, por débitos á la suscripción del BOLETIN OFICIAL, se considera en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes, la necesidad ineludible é inexcusable que tienen de verificar el ingreso en la Caja de la provincia, previo recibo expedido por la Administración del periódico, bien entendido que transcurrido el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para hacer efectivos los débitos, se procederá al apremio en la forma que determinan las instrucciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Presidente, C. España.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por suscripción al periódico hasta fin de Diciembre de 1894.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alcalá.....	45
Alcobendas.....	45
Alcorcón.....	45
Aldea del Fresno.....	36

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Algete.....	45
Anchuelo.....	36
Barajas.....	63
Belmonte.....	45
Berruoso.....	36
Boadilla del Monte.....	36
Boalo.....	36
Braojos.....	54
Cabanillas.....	45
Canencia.....	243
Canillas.....	54
Cenicientos.....	72
Chapinería.....	36
Cobaña.....	45
Collado Villalba.....	36
Colmenar del Arroyo.....	45
Colmenar de Oreja (Ayuntamiento y Juzgado).....	108
Colmenarejo.....	45
Corpa.....	36
Costada.....	36
Cubas.....	36
El Molar.....	45
El Vellón.....	45
Estremera.....	63
Fresnedillas.....	45
Fuentidueña.....	54
Galapagar.....	45
Garganta.....	45
Gargantilla.....	45
Horoajo.....	45
Hortaleza.....	45
Hoyo de Manzanares.....	45
Humanes.....	45
La Serna.....	36
Las Rozas.....	45
Lozoya.....	45
Meco.....	45
Montejo de la Sierra.....	45
Moraleja de Enmedio.....	45
Navarredonda.....	45
Orusco.....	54
Oteruelo.....	45
Patoas.....	36
Pozuelo de las Torres.....	54
Pinilla del Valle.....	36
Piñuécar.....	36
Prádena.....	36
Puebla de la Mujer Muerta.....	45
Rascafría.....	54
Redueña.....	45
Ribas.....	45
Robledo.....	36
San Fernando.....	36
San Lorenzo (Ayuntamiento y Juzgado).....	72
San Martín de Valdeiglesias.....	54
San Sebastián de los Reyes.....	36
Santorcaz.....	36
Sieteiglesias.....	45
Somosierra.....	45
Tielmes.....	45
Torrejón de Ardoz.....	45
Torremocha de Uceda.....	297
Valdemaqueada.....	36
Valdemorillo.....	36
Valdeolmos.....	36
Valdepiélagos.....	252
Valdetorres.....	36
Valdilecha.....	54
Velilla de San Antonio.....	45
Venturada.....	36
Villaconejos.....	54
Villamantilla.....	54
Villanueva del Pardillo.....	45
Villaverde.....	45
TOTAL.....	4.212

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Administrador, Saturnino de Cuenca.

AYUNTAMIENTOS
Madrid
Secretaría
 Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de 85 capotes para los Guardias de Policía Urbana, bajo el tipo de 54 pesetas cada capote.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 500 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 15 de Diciembre de 1894, á las cuatro de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que Doña Clara Vega Gómez proyecta establecer una carbonería en la casa número 4 de la calle de la Flor Alta.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito de 1.200 pesetas de la partida de 12.500, consignadas en el cap. 3.º art. 7.º, partida 5.ª, al art. 1.º partida 3.ª del mismo capítulo, cuya cantidad es necesaria para adquisición de chapas de latón para los coches autorizados ó de servicios funerarios, y placas de zinc para los carros de transportes y de mano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito de 756 pesetas del concepto 1.º, art. 2.º, capítulo 3.º, al concepto 4.º de los mismos capítulo y artículo, del presupuesto municipal de gastos vigente, cuya cantidad es necesaria para atender al servicio de suministro de efectos y compostura del material del alumbrado público por petróleo, en las afueras de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Pozuelo del Rey

Todos los propietarios en este término que hayan experimentado variación en su riqueza, tienen el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Enero de 1895, las relaciones que tengan por conveniente y documentos traslativos de dominio con los requisitos prevenidos en el art. 50 del vigente reglamento del ramo, con el fin de comprender dichas alteraciones en el apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que han de regir en el próximo ejercicio.

Pozuelo del Rey 6 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Rogelio Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Antonio Ardura, por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª, auto con fecha 9 Octubre, señalando el día 14 de Diciembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Ramón Pumanes y Agustín García Ruiz, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo criminal Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida á Juan Talavera Chacón, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 11 de Octubre, señalando el día 21 de Diciembre actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Hernández Martínez, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Buenavista de esta Corte, y por mi Escribanía penden diligencias sobre exacción de las costas, en que se ha-

lla condenado D. Enrique Díaz Moreno Rubiano, en la causa criminal, seguida por querrela, formulada por el mismo, sobre estafa, las cuales está acordado se requiera á dicho sujeto, para que satisfaga el importe de dichas costas, que ascienden á la suma de 303 pesetas y 75 céntimos y mediante á ignorarse el domicilio ó actual paradero del referido D. Enrique Díaz Moreno, por providencia de este día, dictada por el expresado Sr. Juez, se ha acordado requerir por medio de cédula que se insertará en los periódicos oficiales al repetido D. Enrique Díaz Moreno, para que dentro del término de cinco días pague el importe de dichas costas, como está mandado.

En su virtud requiero por medio de la presente cédula al D. Enrique Díaz Moreno, para que dentro del término de cinco días pague el importe de las referidas costas en que está condenado; bajo apercibimiento de que sino lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—Mariano Pozo.—El actuario, Antero Martín Insausti.

CONGRESO

D. Balbino Martí y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Rafael Martínez de la Peña, dependiente que ha sido del Notario D. Francisco Seco de Cáceres y vecino de esta Corte, con domicilio en el cuarto tercero de la casa núm. 94, de la calle del Amparo, para que en término de quince días comparezca ante dicho Juzgado sito en el edificio núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan contra el mismo en el sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Rafael Martínez de la Peña, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1894.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil Maurique.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha de ayer, en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue D. Pablo Martínez y González contra D. Lucio Antonio Minuesa de los Ríos, sobre pago de pesetas, se anuncia de nuevo con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital y su calle de San Bernardo, señalada con el núm. 106 duplicado, embargada en dichos autos que ha sido tasada en 62.537 pesetas 92 céntimos, para cuyo remate que habrá de tener lugar en la sala audiencia del expresado Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 3 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el indicado 25 por 100 de éste, que para tomar parte en la subasta deberán

los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para el remate, consignaciones que serán devueltas acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, y que los títulos de propiedad de la finca que se subasta están de manifiesto en la Escribanía, donde pueden examinarlos los que deseen interesarse en el remate, sin que nadie tenga derecho á exigir ninguna otra titulación.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El Escribano actuario, por mandado, Pedro Mariano de Benito 73

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en causa que instruye sobre hurto de un reloj á Pedro García Martínez, se cita, llama y emplaza á Eugenio Guerrero Martínez de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Talavera de la Reina, (Toledo), que decía habitar en la calle del Tribulete número 19, cuarto segundo derecha, para que en el término de cinco días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado sita en el piso principal de la calle del General Castaños, con el fin de recibirle la oportuna declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 Diciembre 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martínez y Daban.—El Escribano, Francisco Cabrer de Frutos.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
Un carro de varas usado, tasado en.....	30
Una viña sita en término de Colmenar de Oreja, al sitio de la Carrascosilla, con 660 cepas, de haber cuatro fanegas y nueve celemines, en.....	165
Otra en el mismo término y sitio Almonte de Palomar, con 200 cepas, en una superficie de 23 áreas, 32 centiáreas, en.....	200
Una tierra en el mismo término y sitio de Carrascosilla, que ocupa una superficie de 400 estadales, en.....	40
Una viña en el mismo término y sitio que la anterior, con 300 cepas, en.....	75
Dos terceras partes de una tierra en el mismo término y sitio del Montecillo de Valdecabañas, de haber tres fanegas, tasadas las dos terceras partes en.....	40
Otra tierra en el mismo término y sitio de Mingorrubio, de cabida 1.000 estadales, en.....	125
Y otra tierra en el mismo término y sitio, Cuesta de Mingorrubio, de haber 400 estadales, en.....	40
Total.....	735

Para su remate, que será doble y simultáneo en la sala Audiencia de dicho Juzgado de la Universidad y en la del de Chinchón, se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo á las dos de su tarde y se previene que no se han presentado los títulos de propiedad de las indicadas fincas: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y que para tomar parte en esta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la en que están tasados los bienes.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—Donato Toledo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rafael Muñoz Anaya, de treinta y cinco años, viudo, sastre, natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Francisco Trigo García, de diez y seis años, natural de Barcelona, que dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 35, portería, para que comparezca en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, el día 14 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en cuyo acto será reconocido por el Médico forense.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 4 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Juan Alvarez de Sanz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera Juez municipal del Distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Simón Escudero López, de diez y seis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la carretera de Getafe, 9, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Angela López Puertes, de cincuenta y tres años, natural de Serón, provincia de Soria, y que dijo vi-

vir en la carretera de Getafe, 9, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Venancio Torrijos Martín, de veintinueve años, natural de Torrijos, provincia de Toledo, y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, núm. 4, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Junta Administrativa del Arsenal de la Carraca

Publicados en la Gaceta de Madrid número 310 de 6 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Madrid, Coruña y Muroia, números 252, 268, 113 y 114 de 6, 8, 15 y 10 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública en beneficio de la Hacienda la enajenación del vapor *Ferrolano*, existente en los caños de este Arsenal, bajo el tipo de pesetas 31.295, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 15 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las diez de su mañana.

Carraca 28 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Leonardo Gómez.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—El Comisario de Guerra, P. O., José G. Pellido.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza, hace

saber; que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más el así conviniese á los interesados del Estado, el suministro de aceite vegetal de 1.º y 2.º clase, carbón vegetal, vino tinto común y vino de Jerez, necesarios en este Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que se celebrará el día 15 de Enero inmediato, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones durante la media hora anterior á la señalada para el remate, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir, en dicho acto estará de manifiesto en la mencionada Intervención todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde y los precios límite seis días antes al de la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—José Llorens.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, (ó el *Diario de Avisos*) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de aceite vegetal de 1.º y 2.º clase, carbón vegetal, vino común y vino de Jerez, que se necesite durante un año y un mes más, si conviniese á los intereses del Estado en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego, y por el precio de... pesetas céntimos por cada kilogramo ó litro. (Todo en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS

OBRA NUEVA Y DE ACTUALIDAD

ARMONÍA

ENTRE

PATRONOS Y OBREROS

Organización del trabajo.—Modo de dirimir las diferencias que se suscitan entre patronos y obreros.—Medios para mejorar la situación de las clases obreras, por Antonio Torrents y Monner, Contador de la Excm. Diputación provincial de Barcelona, en virtud de oposición, ex Catedrático de Cálculo y de Derecho internacional mercantil, individuo de número de la Real Academia de Ciencias y Artes de esta ciudad, autor de varias obras, etc., etc.

Trabajo premiado en el tercer certamen científico literario organizado por el magnífico Ayuntamiento Constitucional de la villa de Gracia.

Publicase bajo los auspicios de la Sociedad Económica Graciense de Amigos del País, escrito este libro sin propósito alguno de lucro, y si tan solo con el deseo de utilizarlo en provecho de las soluciones prácticas que en el mismo se proponen; el autor cede el producto de su venta, al módico precio de una peseta el ejemplar, con destino á un premio adjudicable, en uno de los próximos concursos que convoque la *Sociedad Económica Graciense de Amigos del País*, al obrero falto de recursos, de buena conducta moral y residente en la citada provincia, que con motivo de un accidente fortuito ocurrido en el acto del trabajo, haya quedado completamente imposibilitado para ganarse la subsistencia.

De venta en las principales librerías y en casa del autor, Pasaje de la Concepción, Chalet núm. 14, Barcelona.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.